

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

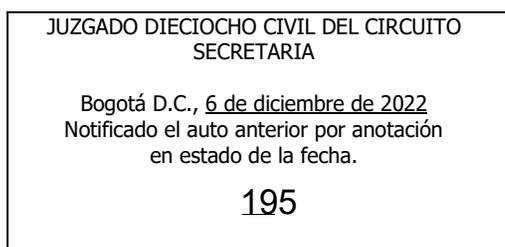
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021-00299-00

En atención a la petición que antecede y dado que por un error involuntario el año de la diligencia que se indicó en el auto que antecede no es el correcto se considera pertinente aclarar que la fecha señalada para la audiencia es el 23 de febrero de 2023.

Notifíquese,



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366de5a3f076f8802f45ebc89a3a40719ea3cea45f3e0db605dac56731ea8c82**

Documento generado en 02/12/2022 07:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2019 0308

De conformidad con el documento que antecede y lo manifestado en el mismo, en donde se indica que la pasiva restableció la obligación, el Juzgado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

1.- DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO** en favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA** contra **NELSON MAURICIO REINA MANOSALVA** y **SOLANYIT FALLA MORALES**, por pago de las cuotas en mora.

2.- CANCELAR las medidas cautelares practicadas. Ofíciense.

En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código citado

3.- DESGLOSAR los documentos a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.

4.- ARCHIVAR en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>6 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 195</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d12307019518dc433ccc5398b4463960789b3c99bbb8bbc824c253e518d32c**

Documento generado en 05/12/2022 03:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF.: **EXPROPIACIÓN No. 2020-0286**

DE: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”**

VS.: **SOCIEDAD GOMEZ CARRASCAL SAS.**

I.- Antecedentes:

Causa Petendi: Expone la demandante, que en coordinación con la sociedad concesión Autopistas de la Sabana SA., en virtud del contrato de Concesión 002 del 6 de marzo de 2007, se encuentra adelantando el Proyecto Vial – Córdoba Sucre -, como parte de la modernización de la red vial nacional; la cual, requiere de la adquisición de terrenos necesarios para la ejecución de las obras públicas.

Asegura que figura como propietario, del inmueble objeto de expropiación, la entidad Sociedad Gómez Carrascal Sas., de la cual requiere, la adquisición de una zona de terreno, identificada con la ficha predial No. CCS-SS-081 de fecha 13 de agosto de 2013, con un área de terreno de 6.965,59 M2, incluidos: 1 Unidad en la estructura de acceso esta constituida por muros laterales en bloque 09 pañetado y pintado, en una long 10,4 mts: 628,50 m3 Jaguey pequeño con área aproximada de 419 m2 y profundada promedio 1,5 metros; 36.92 m cerca con postes en madera de 6 v x 5' c/1.5 mt y varetas horizontales de 2" x 4", con una altura de 1,3 mt; 1 Unidad en traslado de valla publicitaria en hierro,, con soporte tubería de 18 pulgadas y estructura superior en ángulo de acero, altura aproximada de 8 metros; 43.81 M2 Vía de acceso en material (seleccionado con promedio de 2.9 mts de ancho; 24.00 Ml cerca en alambre de púas; cuatro hilos de postes cada 1.5 m aproximadamente; 1 unid muro publicitario en bloque 09, con dimensiones de 5.45 x 2.9 mts ; 316 ml de cerca en limoncillo con 4 hilos de alambre de púas; y los siguientes cultivos 35 unidades de roble grande; 3 unidades carbonero; 11 unidades de palma de coco; 2 unidades de guayacan; 2 unidades campano; 7 unidades de palmeras grandes; 14 unidades palmeras medianas. Predio debidamente delimitado y alinderado dentro de la abscisa

inicial K113+422,18 D y final K113+742,87 D del trayecto de la concesión vial Córdoba Sucre Trayecto 3 Sincelejo Sampues predio denominado Lote de Terreno Las Arenas, barrio el cinco, jurisdicción del municipio de Sincelejo departamento de Sucre, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 340 5697 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincelejo; cédula catastral 000200060041000 comprendida dentro de los siguientes linderos:

"POR EL NORTE: en longitud de 24.05 M con Nación – Policía Nacional de Colombia Predio SS-082 Ptos (1-2); POR EL ORIENTE: En longitud de 336.44 mts. con Gómez Carrascal Sas, mismo predio Ptos (2-22); POR EL SUR: en longitud 25.69 mts con Gómez Carrascal Sas, predio CCS-SS-080 Ptos (22-23); POR EL OCCIDENTE en longitud 327,86 mts con carretera central de occidente Ptos (23-1)."

Expone que inicialmente, se vio en la necesidad de requerir como área para el proyecto, ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y DOS metros cuadrados (11.664.92 M2), con avalúo comercial corporativo No. LPRS-211-2013 del 27 de junio de 2013, determinado en la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (406.439.557) suma base de la oferta formal de compra realizada por medio de oficio No. CCS-SUC-GP-00426-13 de 22 de julio de 2013; e inscrita en el FMI 340-5697 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincelejo.

Posteriormente, se determinó que el área era menor a la señalada inicialmente, por lo que se modificó la ficha predial CCS-SS-081 del 13 de agosto de 2013, determinando el área en SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (6.965.59 M2), fijándose como avalúo la suma de \$262.049.657 m/cte., que corresponde al área de terreno, incluidas mejoras y especias. La oferta de compra, fue notificada personalmente e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de expropiación.

Que ante la imposibilidad de llegar a una negociación voluntaria y vencido el término de enajenación voluntaria, se expidió la Resolución 1257/2014, ordenando la expropiación judicial, por motivos de utilidad pública; de la cual se le notificó personalmente a la señora Jasmit Johana Benitez Vergara.

PRETENSIONES:

PRIMERO: DECRETAR la expropiación por vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA antes Instituto Nacional de Concesiones, de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. CCS-SS-081 de fecha 13 de agosto de 2013, con un área de terreno de

6.965,59 M2, incluidos: 1 Unidad en la estructura de acceso esta constituida por muros laterales en bloque 09 pañetado y pintado, en una long 10,4 mts: 628,50 m3 Jaguey pequeño con área aproximada de 419 m2 y profundada promedio 1,5 metros; 36.92 m2 cerca con postes en madera de 6 v x 5' c/1.5 mt y varetas horizontales de 2" x 4", con una altura de 1,3 mt; 1 Unidad en traslado de valla publicitaria en hierro,, con soporte tubería de 18 pulgadas y estructura superior en ángulo de acero, altura aproximada de 8 metros; 43.81 M2 Vía de acceso en material (seleccionado con promedio de 2.9 mts de ancho; 24.00 Ml cerca en alambre de púas; cuatro hilos de postes cada 1.5 m aproximadamente; 1 unid muro publicitario en bloque 09, con dimensiones de 5.45 x 2.9 mts ; 316 ml de cerca en limoncillo con 4 hilos de alambre de púas; y los siguientes cultivos 35 unidades de roble grande; 3 unidades carbonero; 11 unidades de palma de coco; 2 unidades de guayacan; 2 unidades campano; 7 unidades de palmeras grandes; 14 unidades palmeras medianas. Predio debidamente delimitado y alinderado dentro de la abscisa inicial K113+422,18 D y final K113+742,87 D del trayecto de la concesión vial **CÓRDOBA SUCRE TRAYECTO 3 SINCELEJO SAMPUES** predio denominado **LOTE DE TERRENO LAS ARENAS**, barrio el cinco, jurisdicción del municipio de Sincelejo departamento de Sucre, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 340 5697 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincelejo; cédula catastral 000200060041000 comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial No. CCS-SS-081:

"POR EL NORTE: en longitud de 24.05 M con Nación – Policía Nacional de Colombia Predio SS-082 Ptos (1-2); POR EL ORIENTE: En longitud de 336.44 mts. con Gómez Carrascal Sas, mismo predio Ptos (2-22); POR EL SUR: en longitud 25.69 mts con Gómez Carrascal Sas, predio CCS-SS-080 Ptos (22-23); POR EL OCCIDENTE en longitud 327,86 mts con Carretera Troncal de Occidente Ptos (23-1)."

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la sentencia proferida, junto con el acta de entrega anticipada en el inmueble objeto de usucapión.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, ante la oficina de registro de instrumentos públicos correspondientes.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de los gravámenes que afecten el área de terreno objeto de expropiación

TRAMITE:

a).- Admisión: Por estar reunidos los requisitos de ley, la demanda inicialmente le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, quien la admitió, por auto del 19 de enero de 2015.

Posteriormente, por auto del 8 de noviembre de 2017, se ordenó la integración del contradictorio con la empresa PROMIGAS SA, quien registra servidumbre sobre el predio objeto de expropiación.

b).- Notificación a la pasiva: La SOCIEDAD GOMEZ CARRASCAL SAS. se notificó de manera personal el 9 de mayo de 2017, manifestó allanarse a las pretensiones, pero objeto el dictamen pericial como oferta de compra.

PROMIGAS SA ESP., se notificó de manera personal el día 18 de enero de 2018; quien compareció al proceso, indicando que no hay una resolución en favor de la entidad; no se agotó la actuación administrativa ; el demandante cercenó su derecho de defensa, pero que de todas formas no afectó la servidumbre de gasoducto con la expropiación del área; y, que no existe avalúo en favor de la entidad.

c).- Decisión: Integrada la litis, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo – Sucre, profirió sentencia el 7 de julio de 2017.

d).- Declaratoria de falta de competencia: El juzgado primigenio mediante providencia adiada el 13 de julio de 2020, declaró la falta de competencia para conocer del asunto, fundado en que, en tratándose de procesos donde el demandante es una autoridad pública, el juez competente para conocer de la demanda, es el juez del domicilio donde reside el demandante, lo anterior en consideración a lo normado en el artículo 29, num. 10 art. 28 del CGP y lo determinado por la Corte Suprema de Justicia en auto AC140-2020.

e).- Avoca conocimiento: En razón de lo anterior, la demanda fue recibida por esta sede judicial, quien asumió el conocimiento del proceso por auto del 12 de enero de 2021, y, como en el proceso se había proferido fallo, dando acatamiento a lo normado en el artículo 16 del ordenamiento general del proceso, se declaró nulo el fallo.

Momento para destacar que, aunque el auto del 12 de enero de 2021, no indicó que las actuaciones posteriores a ella -fallo-, también son nulas, tal como lo dejó sentado la norma en comento; por ende, es indispensable indicar que el trámite realizado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo – Sucre, para proveer sobre la objeción presentada en el monto de la indemnización, son nulas.

f).- Continuación del trámite:

Agotadas las ritualidades propias de esta clase de debates, sin ninguna anomalía, procede el Despacho a resolver en la presente instancia lo que en derecho corresponda dentro del asunto del epígrafe, siguiendo para ello los siguientes lineamientos:

II.- CONSIDERACIONES

Define la Corte Constitucional la figura de la expropiación *“como una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa”*¹.

Para la Corte Suprema de Justicia, la expropiación *“es un acto contra la voluntad del dueño, pero en provecho público o social; es una figura esencialmente distinta de derecho público, enderezada al bien de la comunidad y en virtud de la cual, por motivos superiores, la Administración toma la propiedad particular y como esta medida genera daño, éste se satisface mediante una indemnización”*²

En cuanto al concepto de la propiedad, el ordenamiento civil ha definido el dominio como: *“el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno”*, y, respecto de la propiedad privada, el artículo 58 de la Carta Magna, establece la garantía de ese derecho, el cual no puede ser desconocido por la ley, pero, también deja en claro que, si por motivos de utilidad pública o interés social, existiere conflicto de los derechos de los particulares, el privado deberá ceder al interés público o social.

Y, en cuanto a la limitación al derecho de propiedad, indicó:

“Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

Enalteció como elementos característicos de la expropiación:

“1. sujetos: El expropiante es el sujeto activo, es decir, quien tiene la potestad expropiatoria; el beneficiario, es quien representa la razón

¹ Sent. C-227/2011

² Sent. C-750/2015

de ser de la expropiación, el creador del motivo, de la necesidad de satisfacer un interés público y/o utilidad pública y el expropiado, titular de los derechos reales sobre los bienes requeridos por el Estado.

2. Objeto. Los derechos de índole patrimonial que sacrifican los particulares a favor de la Administración, sin incluir los derechos personales o personalísimos, para satisfacer la causa expropriandi, de allí la necesidad de establecer los derechos patrimoniales del sujeto expropiado sobre el objeto delimitado y,

3. La causa expropriandi o justificación presentada por el Estado para utilizar la figura de la expropiación. Ésta debe tener un objetivo que cumplir, que sea acorde con los fines de la utilidad pública e interés social, especificado en la norma que la crea: "lo primero que hay que notar es que el fin de la expropiación no es la mera "privación" en que ésta consiste, sino el destino posterior a que tras la privación expropiatoria ha de afectarse el bien que se expropia, es decir, siempre hay una transformación al terminar la expropiación, lo que hace que la expropiación sea un instrumento para llegar al fin de la meta propuesta en la ley, un elemento que conllevará a realizar ciertos objetivos planteados para una situación fijada, que amerita la obtención de cierto derecho."

El proceso de expropiación se encuentra regulado el artículo 399 del C.G.P, por medio del cual, se asegura la efectividad de la orden de transferir, además del dominio, la posesión material a favor de la entidad que la ordena, garantizando además a los titulares de derechos sobre el bien expropiado la indemnización de perjuicios, si es del caso.

Por su parte, la Ley 388 de 1997 agrupa en su artículo 58, modificatorio del artículo 10 de la Ley 9 de 1989, las causas o motivos denominados como "de utilidad pública", en torno a los cuales se podrá decretar la expropiación de bienes inmuebles. De igual manera la ley 1523 de 2012 en sus cánones 74 y 75, reglamenta las formas de negociación directa por parte de las entidades públicas dentro del régimen especial para situaciones de desastre y calamidad pública.

Conforme lo ha expuesto, la jurisprudencia, en la actualidad, los artículos 58 y 59 de la Constitución reconocen dos clases de enajenaciones forzadas, como son: **i)** la expropiación con indemnización previa, por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador; y, **ii)** la expropiación con indemnización posterior, en caso de guerra.

En razón de la utilidad pública y el interés social, los cuales son limitantes constitucionales que determinan el alcance del derecho de propiedad, según establece el inciso 4º del artículo 58 Superior, y, a efectos de salvaguardar el núcleo esencial de dicho derecho, la Corte Constitucional ha sido enfática en identificar los requisitos que deben respetar las autoridades estatales cuando privan de la titularidad del

derecho de propiedad a una persona contra su voluntad, los cuales, serán aplicados al caso estudiado, a saber:

1.- Que existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador:

El demandante asevera que en razón de los proyectos de obras viales que se adelantan en la vía Córdoba – Sucre, y en razón al contrato de concesión 002 del 6 de marzo de 2007, se encuentra adelantando el Proyecto Vial – Córdoba Sucre -, como parte de la modernización de la red vial nacional, en coordinación con la sociedad concesión Autopistas de la Sabana SA.

En este contexto, para determinar si los motivos que dieron nacimiento a las obras que se requieren ejecutar en el predio del demandado, constituyen utilidad pública o de interés social, se requiere verificar el artículo 58 de la ley 388/1997, el cual regula las causales de utilidad pública, y, dentro de ellas, estipula:

“ (...)

e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo...”

En estos parámetros, para la ejecución de obras viales por el sistema de concesión, y, en aras de mejorar la infraestructura del país, y, conforme al artículo 59 de la ley referida, otorgó competencia a la Agencia Nacional de Infraestructura, para que atienda en el territorio nacional, la ejecución de las obras viales por el sistema de concesión, para de esta forma, decretar la expropiación de inmuebles con miras al cumplimiento a los fines previstos, por el artículo 62 de la ley 388/1997

En estas condiciones y conforme al análisis efectuado, el primer requisito se concreta.

2.- Que exista decisión judicial o administrativa, esta última sujeta a posterior acción contencioso administrativa incluso respecto del precio. La adopción de dicha decisión presupone que se adelante el procedimiento establecido en la ley, con garantía del derecho fundamental al debido proceso del titular del derecho de propiedad. Dicho procedimiento comprende una etapa previa, lógicamente fallida, de enajenación voluntaria o negociación directa, con base en una oferta por parte de la entidad pública:

Para probar la etapa previa, el actor aportó:

2.1.- Copia del oficio No. dirigida a la entidad Gómez Carrascal S.C.A., por medio de la cual hizo la primer, oferta formal de compra para la adquisición de una zona de CCS-SUC-GP-00426-13 de 22 de julio de 2013 terreno a segregarse del inmueble denominado "Lote de Terreno las arenas", en el barrio cinco de la jurisdicción del municipio de Sincelejo del departamento del Sucre, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-5697.

Señaló como motivo para la compra del área a adquirir (11.664.92 M2), la ejecución del Contrato de Concesión 002 del 6 de marzo de 2007, el cual, se encuentra adelantando el Proyecto Vial – Córdoba Sucre -, como parte de la modernización de la red vial nacional; indicó el monto del avalúo; el término que tenía para manifestarse (30 días) hábiles, para llegar al acuerdo de enajenación voluntaria; la advertencia, que, de no lograrlo, se daría inicio al trámite del proceso de expropiación; y, el aviso que contra esa comunicación no procedía recurso.

Adosó copia del acta de notificación realizada el 23 de julio de 2013, al representante legal de la entidad demandada, en su condición de propietario del bien, sobre el cual se exige la expropiación.

2.2.- Copia del oficio No. CCS-SUC-GP-0043-13 de 22 de enero de 2014 dirigida a la entidad Gómez Carrascal S.C.A., por medio del cual, dio alcance a la oferta inicial de compra, en la que reveló, que el área real requerida para el desarrollo del proyecto vial, era menor al señalado en la comunicación CCS-SUC-GP-00426-13 de 22 de julio de 2013.

Punteo en dicha comunicación, el área real (6.965.59 M2), el motivo de la adquisición del área, el valor dado al avalúo, el término para dar respuesta, la amonestación de no llegar a la enajenación voluntaria, y la mención de que la misma, no era objeto de ningún recurso. De igual forma, arrió copia de la notificación personal de la oferta al demandado el día 28/01/2014.

2.3.- Copia de la Resolución No. 1257 de 2014, por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una de terreno requerida para la ejecución de la obra PROYECTO VIAL CÓRDOBA – SUCRE TRAYECTO 3 SINCELEJO SAMPUES, en el municipio de Sincelejo del departamento de Sucre.

2.4.- Copia de la notificación de la resolución #1257 a la entidad demandada, efectuada el 24 de octubre de 2014, a la abogada Jasmith Johanna Benitez Vergara.

Conforme a lo expuesto, el segundo elemento se compendia.

3.- Que se pague una indemnización previamente al traspaso del derecho de propiedad a la Administración, la cual debe ser justa, de acuerdo con lo previsto en el Num. 21.2 del Art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Entendido el proceso de expropiación, como la vía por la cual la autoridad obliga al particular a entregar a la administración, el dominio sobre el bien, siempre y cuando cancele una indemnización, el cual provoca tensión ante la prevalencia del interés general al del particular o propiedad privada, debe ser resuelto, a cambio, del pago de la indemnización, la cual debe ser justa.

Sobre el particular, la Corte Constitucional reiteró³:

"El constituyente consideró que la indemnización será la medida que equilibrará el sacrificio de los derechos del afectado derivado del ejercicio de la potestad expropiatoria del Estado. El resarcimiento subsanará los daños causados a la supresión de la voluntad del ciudadano para disponer de su peculio. La justificación de la expropiación y de la indemnización evidencian que la actuación de la administración es legítima^[82]La Corte Suprema de Justicia ha indicado que ese pago se refiere a la "definición y reconocimiento del derecho del propietario, con anterioridad a la expropiación, de modo que no haya, por una parte, expropiaciones arbitrarias, y por otra, que el dueño pueda contar desde entonces con bienes o valores comerciales, enajenables y ciertos, equivalentes al perjuicio causado"^[83].

Conforme a lo reglado en el artículo 58 de la Constitución estableció las siguientes condiciones para la indemnización^[84]: (i) debe ser previa y (ii) fijarse consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En esos ámbitos, el legislador tiene una amplia libertad de configuración."

4.- Valoración probatoria:

Apoyados en las pruebas aportadas, se advierte que la acción está llamada a prosperar, pues conforme lo anuncia el demandante, la actividad a desarrollar se hacen indispensables para ejecutar la modernización de la vía vial cuya ejecución se encuentra referida en el PROYECTO VIAL

³ Sent. C-750/2015

CÓRDOBA – SUCRE TRAYECTO 3 SINCELEJO SAMPUES, el cual beneficiara a un considerable número de ciudadanos, en el municipio de Sincelejo del departamento de Sucre.

En consecuencia, dicho servicio es de utilidad pública y de interés social, el cual debe ser resguardado y declarado judicialmente, la línea de transmisión no atenta contra la seguridad de los habitantes del predio y la parte actora prestó el monto de la indemnización contemplada en el numeral 4º del artículo 399 del CGP, llenando las exigencias que la ley y el presente asunto requiere para imponer la expropiación aquí pretendida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXPROPIACIÓN por causa de utilidad pública e interés general a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** antes Instituto Nacional de Concesiones, de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. CCS-SS-081 de fecha 13 de agosto de 2013, con un área de terreno de **6.965,59 M2**, incluidos: 1 Unidad en la estructura de acceso esta constituida por muros laterales en bloque 09 pañetado y pintado, en una long 10,4 mts: 628,50 m3 Jaguey pequeño con área aproximada de 419 m2 y profundada promedio 1,5 metros; 36.92 m cerca con postes en madera de 6 v x S' c/1.5 mt y varetas horizontales de 2" x 4", con una altura de 1,3 mt; 1 Unidad en traslado de valla publicitaria en hierro,, con soporte tubería de 18 pulgadas y estructura superior en ángulo de acero, altura aproximada de 8 metros; 43.81 M2 Vía de acceso en material (seleccionado con promedio de 2.9 mts de ancho; 24.00 Ml cerca en alambre de púas; cuatro hilos de postes cada 1.5 m aproximadamente; 1 unid muro publicitario en bloque 09, con dimensiones de 5.45 x 2.9 mts ; 316 ml de cerca en limoncillo con 4 hilos de alambre de púas; y los siguientes cultivos 35 unidades de roble grande; 3 unidades carbonero; 11 unidades de palma de coco; 2 unidades de guayacan; 2 unidades campano; 7 unidades de palmeras grandes; 14 unidades palmeras medianas. Predio debidamente delimitado y alinderado dentro de la abscisa inicial K113+422,18 D y final K113+742,87 D del trayecto de la concesión vial **CÓRDOBA SUCRE TRAYECTO 3 SINCELEJO SAMPUES** predio denominado **LOTE DE TERRENO LAS ARENAS**, barrio el cinco, jurisdicción del municipio de Sincelejo departamento de Sucre, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 340 5697 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincelejo; cédula catastral 000200060041000 comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial No. CCS-SS-081:

"POR EL NORTE: en longitud de 24.05 M con Nación – Policía Nacional de Colombia Predio SS-082 Ptos (1-2); POR EL ORIENTE: En longitud de 336.44 mts. con Gómez Carrascal Sas, mismo predio Ptos (2-22); POR EL SUR: en longitud 25.69 mts con Gómez Carrascal Sas, predio CCS-SS-080 Ptos (22-23); POR EL OCCIDENTE en longitud 327,86 mts con Carretera Troncal de Occidente Ptos (23-1)."

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Sincelejo del departamento de Sucre, en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 340-5697**.

INDICAR en el oficio la franja del terreno a expropiar, que se segrega del predio de mayor extensión.

TERCERO: DISPONER la cancelación de todos los embargos, gravámenes e inscripciones que recaigan sobre la franja de terreno expropiada, así como la oferta de compra, que hizo la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI a la demandada SOCIEDAD GÓMEZ CARRASCAL SAS.

EXCLUIR de tal cancelación, la servidumbre vista en la anotación #7, a favor de PROMIGAS SA.

OFICIAR a la Oficina de instrumentos públicos del municipio de Sincelejo del departamento de Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>6 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 195</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fd5c6a255e22c76371e3bb3befcb32d302d97c234bf4d86bf8bbd5af9df301**

Documento generado en 05/12/2022 02:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2022 0298

ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** presentada por **NOHEMI MANCIPE SARMIENTO, JUAN DE JESUS GUERRERO SUAREZ**, en su condición de padres, **DIANA CAROLINA GUERRERO MANCIPE, JESUS DAVID GUERRERO MANCIPE**, en calidad de hermanos, y **JINETH YISELA TRIVIÑO AREVALO**, en representación del menor **ITHAN DIKEY GUERRERO TRIVIÑO**, quien es hijo del extinto **JUAN CAMILO GUERRERO MANCIPE** contra **POMPILIO DELGADO CORRALES** y **SANDRA NELLY RONDON OCHOA**.

TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 8° De la ley 2213/2022 en concordancia con los artículos 291, 292 del CGP.

DAR traslado de la demanda a los demandados, por el término de VEINTE (20) días (artículo 369 del C.G.P.)

RECONOCER personería al abogado BLANCA ALICIA RINCON QUINTERO como apoderado judicial de la actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>6 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 195</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1284e79dff51e54c3b1c9804d24a55d007ac416aecf8d5fe4ba8bcc74e4402**

Documento generado en 05/12/2022 02:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Reivindicatorio No. 2022 0272

ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA REIVINDICATORIA** presentada por **JOSÉ MANUEL ALBARRACÍN RIBERA y LUZ YANETH ARANZALES URREA** contra **CLAUDIA ALBARRACÍN RIVERA y MARISOL ALBARRACÍN RIVERA**, así:

TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 8° De la ley 2213/2022 en concordancia con los artículos 291, 292 del CGP.

DAR traslado de la demanda a los demandados, por el término de VEINTE (20) días (artículo 369 del C.G.P.)

RECONOCER personería al abogado LUIS CARLOS OTÁLORA PÉREZ como apoderado judicial de la actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>6 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 195</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea4a83d82edc4f83b31c2ec4159e34a6102f0f97a05f38e29f4d344be59c16b**

Documento generado en 05/12/2022 02:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia No. 2022 0206

Como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y Ss., 375 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- ADMITIR la demanda **DECLARATIVA** de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** presentada por **CIRO ACUÑA y MILVIA VALERO ZULUAGA** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL extinto NESTOR VALERO GUTIERREZ y PERSONAS INDETERMINADAS.**

TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, en legal forma y córraseles traslado por el término de Veinte (20) días (Art. 369 Ibidem).

2.- INSCRIBIR la demanda en el certificado de tradición del bien objeto de usucapión **50 S - 265072**. Oficiese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

3.- EMPLAZAR a los herederos indeterminados del extinto NESTOR VALERO GUTIÉRREZ, y, a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 Idem.

a).- INCLUIR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del demandado y de los terceros interesados en el proceso.

b).- ADVERTIR que el emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de la publicada la información.

5.- INFORMAR de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)

para que si lo consideraren pertinente realicen las manifestaciones a que hubiere lugar de acuerdo al ámbito de sus funciones. Ofíciense.

6.- INSTALAR el interesado una VALLA con las dimensiones y las estipulaciones contenidas en el Num. 3 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012.

7.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

6 DE DICIEMBRE DE 2022

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

No. 195

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d118028dc04b894442f73ff6c08bef60a4f8dbd603bdde42e01405be8bca5354**

Documento generado en 05/12/2022 02:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Restitución No. 2022 0088

I.- Conforme a la documentación arrojada por la pasiva, y, atendiendo que la parte actora no ha adosado las diligencias de notificación se insta:

1.- **TENER** en cuenta que la entidad demandada OBRAS CIVILES Y EQUIPOS S.A.S., allega escrito de contestación de la demanda, donde formula excepciones.

2.- **TRAMITAR** las mismas, una vez se verifique la fecha de envío de las diligencias de notificación por la actora, a efectos de establecer, si la contestación se hizo en tiempo.

3.- **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada BIBIANA CARRASCO CARRILLO en su condición de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

II.- Habida cuenta que el demandante no ha aportado las diligencias de notificación, se insta:

a).- **REQUERIR** a la parte demandante, para que manifieste, si tramitó las diligencias de notificación a la pasiva. En caso afirmativo, adose las mismas, a efectos de establecer, si la contestación de la demanda, se hizo en tiempo.

b).- **SEÑALAR** que la manifestación, deberá hacerla en el término de Ejecutoría de la presente providencia.

c).- **ADVERTIR** a la parte actora, que en el evento de no suministrarse las mismas, se tendrá notificada a la pasiva por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

6 DE DICIEMBRE DE 2022

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

No. 195

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7beb8dfb7497509686092925186ce668633f0facccc42d0bb3ad41f896994f99**

Documento generado en 05/12/2022 02:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2021 0514

I.- Conforme al pedimento elevado por la actora:

ACEPTAR la sustitución al mandato que hace el abogado JORGE MARIO SILVA BARRETO, en favor de la doctora CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO como apoderada sustituta judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los mismos fines del mandato primigenio.

II.- Conforme a la documentación arrojada por el actor.

NO TENER en cuenta las diligencias de notificación aportadas por la abogada KAREN NATHALIA FORERO ZARATE, toda vez que para la época en que remitió el legajo, esto es, 20/09/2022, la abogada era la doctora JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE, quien sustituyó mandato al abogado Jorge Mario Silva y aceptado por auto del 19 de septiembre de esta anualidad; por tanto, al estar actuando la entidad demandante por tres abogados; están incumpliendo con la advertencia consagrada en el inciso segundo del canon 75 del ordenamiento general del proceso.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>6 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 195</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78a9b1f94e39e8f7f56876d8f720886d5fcd6a9711c7e426224cf7fb8901cfa**

Documento generado en 05/12/2022 02:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2021 0092

Conforme a la documentación arimada por el demandante:

1.- ADOSAR al trámite las diligencias de notificación realizada por la parte actora, las cuales fueron enviadas a la dirección física donde reside el demandado y fueron negativas.

2.- REQUERIR al demandante, para que acate, lo solicitado en el auto del 19 de agosto hogaño, adjuntado el acuse del recibido, por parte del demandado, al mensaje enviado por el demandante al canal digital del demandado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>6 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 195</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af1329f3e83792c25fb6a107b1a05ecae94130df0ce268e71c49c276ba6c349**

Documento generado en 05/12/2022 02:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2021 0070

De conformidad con el documento que antecede y lo manifestado en el mismo, en donde se indica que la pasiva restableció la obligación, el Juzgado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

1.- DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD de LA GARANTÍA REAL** en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MYRIAM EUGENIA LOZANO CHACON**, por pago de las cuotas en mora.

2.- CANCELAR las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código citado.

3.- DESGLOSAR los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que la obligación continúa vigente. Entréguese al demandante y a su costa (artículo 117 lb.).

4.- ARCHIVAR el expediente, hecho lo anterior.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>6 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 195</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d5d575df737a94ab26855d994459ea0c1e5c6f531e478b80bc5a5b8f099448**

Documento generado en 05/12/2022 02:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2020 0356

I.- Atendiendo la actuación que precede, y como se dan los presupuestos contemplados en el numeral 3° del artículo 446 del CGP., se dispone:

APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$55.009.827,19 ; \$71.729.310.22 y \$57.045.702,58** m/cte., por estar ajustada a derecho y no ser objeto de recursos.

II.- Habida cuenta que en el auto del 17 de noviembre de 2021, se pasó por alto, fijar las agencias en derecho, se insta:

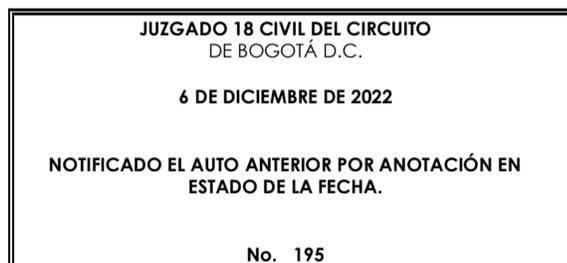
SEÑALAR como agencias en derecho la suma de \$6´440.000___ m/cte.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36df290e94057e13a2ba0bd39a5cc5cb36cdc37e281b23910693b2e61c6f6e5b**

Documento generado en 05/12/2022 03:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2020 0236

Atendiendo lo consagrado en el numeral 1° del Art. 366 del CGP, se dispone:

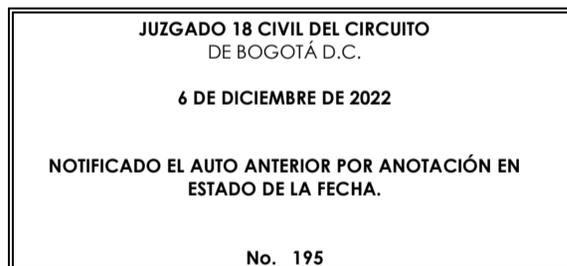
APROBAR la liquidación de costas en la suma de **\$5.277.000.00** pesos m/cte., correspondiente a ambas instancias.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82154f3727d9a619a1061fbd1e68d192db5598f41e0d72057e93628193e6c8d**

Documento generado en 05/12/2022 03:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2019 0630

Atendiendo lo consagrado en el numeral 1° del Art. 366 del CGP, se dispone:

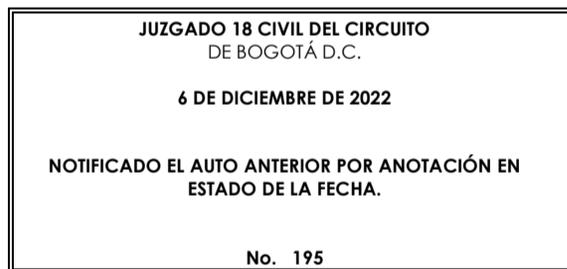
APROBAR la liquidación de costas en la suma de **\$1.008.500.00** pesos m/cte., correspondiente a ambas instancias.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f450f6057536f23b949c41ef1f6629f88dd051991d3b6e767f30db5a688610**

Documento generado en 05/12/2022 03:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2019 0424

Como se observa que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 9 de julio de 2021, se tiene que se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo cual se dispone

1.- DECRETAR la terminación del presente asunto EXPROPIACIÓN adelantado por Instituto de DESARROLLO URBANO- IDU contra MIREYA PATRICIA CÓRDOBA SÁNCHEZ Y OTRO por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2.- CANCELAR las medidas cautelares, si las hubo. Oficiese.

3.- DESGLOSAR los documentos a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.

4.- ARCHIVAR en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>6 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 195</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7d7486f02bae641751c3eff57e9094a89511000ae67896535d448911ce717f**

Documento generado en 05/12/2022 03:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia No. 2019 0410

Como se observa que el proceso ha estado inactivo por más de un (1) año, sin que el interesado realice gestiones en el mismo, se tiene que se dan los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo cual se dispone

1.- DECRETAR la terminación del presente asunto PERTENENCIA adelantado por JOSÉ DOMINGO QUITIAN y BEATRIZ MANCERA contra ASURCONS LTDA EN LIQUIDACIÓN por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2.- CANCELAR las medidas cautelares, si las hubo. Oficiese.

3.- DESGLOSAR los documentos a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.

4.- ARCHIVAR en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>6 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 195</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906e5c909d69a644d41152c26c33cf97429136c5631de1206a1bb75a5c8803e6**

Documento generado en 05/12/2022 03:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2018 0146

Acorde a la documentación arribada por el demandado, se dispone:

ADOSAR a las diligencias, el depósito judicial que aporta el demandado, mediante el cual, sustenta el pago de la obligación.

REQUERIR al demandado para que cumpla con lo ordenado en el inciso tercero del artículo 461 del ordenamiento general del proceso, aportando la liquidación del crédito; así como lo contempla la norma en cita, al destacar "cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no estén liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado...", a efectos, del pronunciamiento a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>6 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 195</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ba6f6096bc4da947e51436b9f210dea3b8f4759e004af95c4b6937b1670ea2**

Documento generado en 05/12/2022 03:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CLAUDIO MOLINARI
DEMANDADO: YURANY CATALINA GARCÍA RAMÍREZ
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2022-00211
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá allegar las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada.

II. Amplié los hechos de la demanda aclarando si la demandada actuó como representante legal o persona natural en la firma del contrato objeto de la Litis.

Atendiendo lo anterior, en caso de ser necesario realice las modificaciones a que haya lugar y aporte el poder con las aclaraciones que considere pertinente.

III. Realice el juramento estimatorio (artículo 206 del Código General del Proceso).

En caso de considerar que no se están pidiendo perjuicios, allegue la conciliación celebrada por las partes atendiendo lo que dispone el artículo 590 del CGP.

IV. Aporte la totalidad de las pruebas que se mencionan en el acápite del libelo.

V. Atendiendo lo que dispone el numeral 10 del artículo 82 del Código general del Proceso infórmese dirección física de la apoderada del demandante.

VI. De cumplimiento a la Ley 2213 de 2022.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 129

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1178226

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **YESSICA PAOLA QUINTERO GARCIA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **108288943** y la tarjeta de abogado (a) No. **284196**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTITRES (23) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL**

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1797609cfece36074ef9e1a2cce8c583652d95bc5a31b755549537bd0b3829d2

Documento generado en 05/12/2022 01:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00213 – 00

Se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto que inadmitió la demanda. Lo anterior, de acuerdo a lo que dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>6 de diciembre de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No.195

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d3d7c448270268a803f8e8016e3adad43ef1a98c6fa59a6a79fcd2fdb22e5f**

Documento generado en 05/12/2022 01:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00213 – 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido en el auto inadmisorio ya que entre otras cosas no se cumplió con el numeral V, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 195

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45162a2e502d7e364c9dd9332e5e5fd01cecb513d0a2feccc1e77d67709a28ba**

Documento generado en 05/12/2022 01:59:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	2022 – 00363 – 00
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma y reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A. contra MARIA ELENA UPEGUI GALVIS por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. M026300105187601585004899225

- 1) \$318.309.835,00 que corresponde al capital contenido en el pagare antes referenciado al 22 de agosto de 2022.
- 2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3) \$19.268.380 que corresponde a los intereses de plazo contenido en el pagare base de la ejecución causados al 22 de agosto de 2022.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibídem*, haciéndosele entrega de la copia de la demanda y sus anexos o en su defecto conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO identificada con la cédula de ciudadanía N°41.784.205 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional N°48.241 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada del banco ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 del archivo de poderes.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

SOLICITAR a la parte ejecutante que informe el número de teléfono y celular de las partes.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>6 de diciembre de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 195
--

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1582063

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 41784205 y la tarjeta de abogado (a) No. 48241

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63d1453a293316fca77d0233b78a310e876315b607c78738e280472aa32b2ced

Documento generado en 05/12/2022 02:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00397 – 00
ASUNTO: NIEGA EJECUCIÓN
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de la revisión de las facturas visibles a folios 5 a 39 del archivo de anexos, base del recaudo ejecutivo, se observa que no tiene la fecha de recibido y tampoco se acreditó que se hubiera remitido por correo al ejecutado, es decir, que no cumplen con lo que establece el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, ni con lo que dispone el Decreto 2242 de 2015 y demás normas concordantes.

Por consiguiente, al no reunirse los presupuestos atrás consignados, sin entrar a calificar la demanda, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dicho documento. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado de conformidad a lo aquí esbozado.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 195

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c9f05efd8676c3b745ed62d0769918617c110413b6893739ae0a9b1debec86**

Documento generado en 05/12/2022 02:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 0407 – 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Como quiera que la anterior demanda fue presentada en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda verbal incoada por MARIA VICTORIA RODRÍGUEZ SANIN contra CONSTRUCTORA COLPATROA S.A.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado a la demandada por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo dispone el artículo 368, 369 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibidem* o en su defecto lo que dispone la Ley 2213 de 2022.

FIJAR en la suma de \$30.017.625,5 M/cte., el valor de la caución equivalente al 20% de las pretensiones que deberá prestar el extremo demandante a fin de decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad al numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

RECONOCER a la abogada LUIS RAFAEL CORTES DAES, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.047.436.926, portador de la tarjeta profesional N°243.281 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado visible en el archivo 01 de anexos.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la
fecha.

No. 195

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1584338

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) LUIS RAFAEL COTES DAES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1047436926 y la tarjeta de abogado (a) No. 243281

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fe43913aa09b0d9316a24e5123ac070f58b830a16b981794bee3946f6f7e86**

Documento generado en 05/12/2022 02:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2022 – 00409 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Allegue el certificado de tradición del bien objeto de la litis con máximo 30 días de vigencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que el allegado data del año 2020.

II. Dirija la demanda contra todas las personas que aparezcan como comuneras (artículo 406 del CGP).

En caso que alguna de las personas que aparece como propietaria haya falleció, indique si cursa o cursó proceso de sucesión de la misma y dirija la demanda contra los herederos reconocidos de esta y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación e indíquese la dirección electrónica y física para notificar a las personas determinadas.

Realice las modificaciones necesarias a la demanda, indicando direcciones electrónicas y físicas de las partes que se incluyan y allegue el poder que mencione a todas las partes en debida forma (artículo 74 CGP). Tenga en cuenta la Ley 2213 de 2022.

De existir algún comunero persona jurídica allegue el certificado de existencia y representación del mismo vigente.

III. Aporte el certificado catastral del bien objeto de la Litis correspondiente al año 2022.

IV. Adjunte el dictamen que se establece en el artículo 406 en concordancia con el 226 y siguientes del Código General del Proceso.

V. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes.

VI. Recuerde que el poder debe contener los datos de las partes en debida forma.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda.

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

De acuerdo a lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 195

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4620ce6dccd1fc30887fecfa49d2e8df71c63f379aac59d242d6faa8dd08cffc**

Documento generado en 05/12/2022 02:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2019 – 00517

Como quiera que se encuentra trabada la litis se dispone resolver lo atinente a la demanda en reconvención, en consecuencia revisadas las diligencias, se inadmite el anterior líbello, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane la demanda de reconvención en los siguientes puntos:

- I. Aclare la razón por la cual demandada a los demandados si según el artículo 371 del código General del Proceso solo permite demandar a la contraparte, es decir al demandante.
- II. De acuerdo a lo anterior, realice las modificaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>06 de diciembre de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>195</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e5f8555b142ef6cebdfb51d60cf3d3467512f440c685c30f3a8424c4884bb4**

Documento generado en 05/12/2022 02:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2019-00517-00 FOLIO: 198 TOMO: XXV

En atención al escrito que antecede, se considera pertinente advertir al memorialista que de acuerdo a la documental que se aportó al despacho respecto a la notificación del señor JORGE IVAN ORTEGA CABRERA se emitió la decisión, razón por la cual se realizó el requerimiento ya que como se dijo en el auto que antecede solo se había adjuntado la citación en su momento del artículo 291 del Código General del Proceso, es decir, que la determinación adoptada no tiene ningún yerro, pues el despacho profirió las decisiones con lo que obraba dentro de las diligencias y no se entiende su inconformismo si el mismo está indicando en el folio 3 del archivo 06 exactamente lo mismo.

Además, si se observa los archivos 02 y 03 del cuaderno principal, allí únicamente se aportó el citatorio y la notificación por aviso del demandado EDWIN EDGAR GÓMEZ PARADA y el citatorio del demandado IVAN ORTEGA CABRERA y si bien en el correo de 29 de septiembre de 2021 recibido en esta sede judicial a las 12:47 se dijo que se aportaba el aviso del mencionado señor ORTEGA CABRERA, lo cierto es que no se aportó y con ocasión de ello, se dispuso, requerir al memorialista, pues es quien tenía la carga de demostrar la notificación de manera efectiva de los demandados.

Ahora bien, aclarado lo anterior y teniendo en cuenta que hasta ahora se anexan a folios 9 a 49 del archivo 06 del cuaderno principal la documental que acreditó la notificación por aviso del demandado JORGE IVAN ORTEGA CABRERA se tendrá por cumplido lo requerido por esta sede judicial y se solicitara a secretaría que informe si el demandando antes citado emitió algún pronunciamiento y de ser así se agregue a las diligencias y se corran los términos y traslados a que haya lugar.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., se prorroga por seis (6) meses más el término para proferir la decisión de instancia que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia, pero se aclara que ello obedece a que a pesar que la notificación del último demandado se haya realizado en septiembre de 2021, lo cierto es que ello solo se acreditó al despacho hasta el mes de agosto del año que avanza, por tanto, la situación no es responsabilidad del despacho.

Finalmente, se dispone que por secretaría se proceda a retirar el documento del archivo 07 del cuaderno principal y se incorpore al proceso 2019 – 00157 que es al que corresponde según la referencia que allí se menciona.

Notifíquese,

(2)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>06 de diciembre de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No <u>195</u></p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309cd1a9237e9ad780b8c796b2e8ebc8ed5649db6df72ae82f20ec82d1197ad1**

Documento generado en 05/12/2022 02:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>